Boletin & Gicial DE LA PROVINCIA DE BURGOS

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS

SUSCRIPCIÓN PARA LA CAPITAL

Números sueltos 25 céntimos

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, á los veinte dias de su promulgación, si en ellas no so dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación el dia en que termine la insérción de la ley en la Gaceta.—
(Art. 1.º del Código civil.)—Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este Bolle de dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo de número siguiente.—Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conser a los números de este Bollerín, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

Edictos de pago y anuncios de interés particular, à veinticince céntimos de peseta línea.

SUSCRIPCIÓN PARA FUERA DE LA CAPITAL

Pago adelantado

Parte oficial

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el Rey D. Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la Reina D. Victoria Eugenia y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes D. Jaime y D. Beatriz, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

(De la Gaceta núm. 130.)

TESORERIA DE HACIENDA.

REAL DECRETO.

A propuesta del Ministro de Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:
Artículo 1.º Se aprueba con carácter provisional, hasta que oído
el Consejo de Estado se dicte el definitivo, el adjunto Reglamento para
la administracion y recaudación de
los impuestos sobre derechos reales
y transmisión de bienes y sobre los
bienes de las personas jurídicas;

Ar. 2.º Se publicará, en unión de dicho Reglamento, la Tarifa general para la exacción del impuesto sobre derechos reales y transmisión de bienes, aprobada por la ley de 2 de Abril de 1900, con las modificaciones introducidas por las de 31 de Diciembre de 1905 y 29 de Diciembre de 1910.

Dado en Palacio á veinte de Abril de mil novecientos once. == ALFONSO. == El Ministro de Hacienda, Tirso Rodrigañez.

REGLAMENTO PROVISIONAL

para la Administración y Recaudación de los impuestos sobre Derechos reales y transmisión de bienes y sobre los bienes de las personas jurídicas.

CAPÍTULO PRIMERO.

DE LA EXTENSIÓN JURISDICCIONAL
DEL IMPUESTO

Artículo 1.º El impuesto de Derechos reales y transmisión de bienes, se regirá por les preceptos de la ley de 2 de Abril de 1900, modificada por las de 31 de Diciembre de 1905 y 29 de Diciembre de 1910.

Dicho impuesto se exigirá por los actos y contratos sujetos al mismo que se refieran á bienes de todas clases situados en el territorio nacional, sean españoles ó extranjeros los otorgantes. Sin embargo, en las provincias de Alava, Guipúzcoa, Vizcaya y Navarra, regirán los conciertos celebrados con las mismas respecto á la forma de tributación, mientras otra cosa no se disponga.

Se consideran situados en territorio nacional:

- 1.º Los bienes inmuebles que en él radiquen.
- 2.º Los bienes muebles existentes materialmente en él, aunque pertenezcan á extranjeros.
- 3.º Los bienes muebles pertenecientes á españoles avencidados en territorio sujeto al impuesto, aunque no se hallen materialmente en el mismo territorio.
- 4.º Los derechos, acciones y obligaciones que hayan nacido, puedan ejercitarse ó hubieren de cumplirse en territorio sujeto al impuesto ó por Autoridades establecidas en el mismo territorio.
- 5.º El capital que las Sociedades domiciliadas en el extranjero ó en territorio exento, destinen á operaciones en punto donde el impuesto sea exigible.

Las fianzas otorgadas por funcionarios ó contratistas á favor del Estado, de Bancos, Sociedades ó Compañías que estén legalmente domiciliadas en territorio donde rija este Reglamento, cualquiera que sea la legislación aplicable á los contratantes y el lugar en que se otorgue el documento liquidable, estarán sujetas al impuesto.

Art. 2.º Para aplicar la excepción establecida en el artículo anterior, en cuanto á las provincias de Alava, Guipúzcoa, Vizcaya y Navarra, se observarán las reglas siguientes:

- 1.ª Los bienes inmuebles situados en dichas provincias, estarán exentos del pago del impuesto, ya se transmitan por actos entre vivos ó por sucesión hereditaria, y cualquiera que sea la vecindad ó residencia de sus dueños ó peseedores.
- 2.ª Los bienes inmuebles situados en las demás provincias del Reino, estarán sujetos al pago del impuesto, por las transmisiones que de ellos se verifiquen por cualquier título y cualquiera que sea también la naturaleza, vecindad ó residencia del adquirente y del transmitente.
- 3. Las transmisiones hereditarias de bienes muebles, estarán exentas del impuesto, cuando el causante de la sucesión tuviere derecho al régimen foral, con arreglo al art. 15 del Código Civil.
- 4.ª Las transmisiones por contrato de bienes muebles quedarán exentas del pago del impuesto, cuando en el adquiriente concurra la condición exigida en la regla anterior, cualesquiera que sean la vecindad del transmitente, el lugar en que se autorice ú otorque el documento y el en que dichos bienes se hallen materialmente constituídos.

Las oficinas liquidadoras exigirán justificación en forma fehaciente, de la concurrencia de las condiciones requeridas para declarar la excepción.

Art. 3.º En las transmisiones de bienes inmuebles ó Derechos reales situados en territorio sujeto al impuesto, se exigirá éste, en todo caso, cualquiera que sea la nacionalidad ó la vecindad de las personas que en el acto intervengan y el lugar en que se autoricen ú otorguen los documentos en que la transmisión se haga constar.

Art. 4.º En las transmisiones por cualquier título de bienes muebles pertenecientes á extrapjeros, y en las que se verifiquen á favor de los mimos de dicha clase de bienes cuando en uno y otro caso se halien ó se consideren situados

los bienes en territorio nacional, aunque estén depositados en peder de sociedades, empresas ó particulares extranjeros, se exigirá el impuesto siempre que de modo expreso no se haya pactado la exención con la Nación respectiva.

Las disposiciones de este artículo se aplicarán sin perjuicio de lo establecido en el 2.º, en el caso de que los extranjeros tuvieren su domicilio en alguna de las provincias de Alava, Guipúzcoa, Vizcaya ó Navarra, y concurran y se justifiquen además, las condiciones exigidas por el art. 15 del Código Civil para ganar la vecindad en ellas.

CAPÍTULO II

DE LOS ACTOS SUJETOS, EXCEPTUADOS
Y NO SUJETOS

Art. 5.º Contribuirán por el impuesto de derechos reales y transmisión de bienes, los actos y contratos siguientes:

Con relación á bienes inmuebles.

- I. Las transmisiones de dominio à título oneroso de bienes inmuebles, ya sean perpetuas ó temporales, incluso las retroventas;
- II. La constitución, reconocimiento, modificación, subrogación, transmisión y extinción, por cualquier título, de derechos reales sobre bienes inmuebles ú otros derechos reales, ya sean censos, foros ó subforos, cualquiera que sea la denominación con que se conozcan, y de toda clase de servidumbres, incluso las personales á que se refiere el art. 531 del Código Civil;

III. La constitución, reconocimiento, modificación, subrogación, prórroga expresa, cesión y extinción del derecho de hipoteca, ya sea en garantía de préstamos, de la gestión de funcionarios públicos ó contratistas con el Estado, ó de cualquiera otra obligación.

La extinción ó cancelación total ó parcial de las hipotecas constituídas en garantía del precio aplazado en las enajenaciones de bienes, censos y derechos transmitidos por el Estado y redenciones de éstos, verificadas todas en virtud de las leyes desamortizadoras;

IV. La constitución y extinción de anticresis, cualquiera que sea el documento en que consten;

V. Las anotaciones de embargo, secuestro y prohibición de enajenar sobre bienes inmuebles y derechos reales que hayan de practicarse en el Regisiro de la Propiedad, en virtud de mandamiento judicial dictado en asuntos civiles ó criminales ó por consecuencia de pactos ó con tratos, excepto á favor del acreedor en cuanto á las cantidades as gura das ya con hipoteca;

VI. Las informaciones posesorias y de dominio, cualquiera que sea el título de adquisición que en las mismas se alegue, salvo cuando se acredite que el titulo alegado ha satisfecho el impuesto por los mismos bienes.

Con relación á bienes muebles.

VII. Las traslaciones de dominio á título oneroso de bienes muebles, incluso su retroventa, las de semovientes, derechos que tengan el concepto legal de tales bienes muebles y las subvenciones en metálico, cualquiera que sea el carác ter en virtud del cual se verifiquen;

VIII. Los contratos de suministro de víveres, abastecimiento de agua, luz, fuerza motriz, materiales ó efectos muebles de cualquier clase, incluso los de cosas fungibles á que hace referencia el art. 1.452 del Código Civil.

IX. Los contratos de préstamos personales ó pignoraticios, los de reconocimiento de deuda, cuentas de crédito y depósito retribuido que se consignen ó se reconozcan en documento autorizado por Notario, funcionario judicial ó administrativo, cualquiera que sea su importe y la obligación de que procedan, y las renovaciones totales ó parciales, así como las prórrogas expresas de la misma clase de contratos.

Los préstamos hipotecarios sólo pagarán por el concepto de hipoteca;

X. La constitución y cancelación de las fianzas de carácter pignoraticio ó personal, ya sean voluntarias, judiciales ó administrativas, cualquiera que sea su objeto, la obligación que garanticen y la clase de documentos en que consten;

XI. La constitución, transmisión y extinción de pensiones en general que se verifiquen por testamento ó por contrato, vitalicias ó temporales, cualquiera que sea su cuantía.

Y la constitución de las pensiones, gratificaciones, jubilaciones y orfandades que otorguen las Asociaciones, Bancos, Sociedades y Compañías, siempre que excedan de 1.000 pesetas anuales, aunque la entrega se verifique de una vez. Con relación á bienes muebles e inmuebles.

XII. Las concesiones administrativas de bienes, obras, servicios y aprovechamientos públicos, otorgadas por el Estado, las Provincias ó los Municipios, como las de minas, pastos, arbolado, aguas, canales, pantanos, ferrocarriles, tranvias, telégrafos, teléfonos, mercados y demás análogas.

Y los actos de traspaso, cesión ó enajenación de toda clase de concesiones ó del derecho á su explotación, estén ó no representadas por acciones, y cualquiera que sea la forma en que se verifiquen;

XIII. La constitución de arrendamientos de bienes, derechos ó aprovechamientos de cualquiera clase que sean, y los de servicios personales que consten en escritura pública, documento judicial ó administrativo, cualquiera que sea su cuantía y duración, incluso los arrendamientos á tanto alzado ó en otra forma, de la recaudación de contribuciones, impuestos ó arbitrios.

Y los subarriendos, subrogaciones, cesiones y retrocesiones de la misma clase de arrendamientos que consten también en documento público:

XIV. Los contratos de ejecución de obras que se lleven á efecto en cosa preexistente que no sea de la propiedad del que haya de ejecutarlas, aun cuando no se hagan constar en escritura pública, siempre que su cuantía exceda de 4.000 pesetas, sean ó no de cuenta del contratista los materiales necesarios para el as;

XV. Las aportaciones de toda clase de bienes y derechos verificadas por los socios al constituirse las Sociedades; las prórrogas de éstas y sus modificaciones y transformaciones, así como toda devolución por disminución del capital ó aportación por aumento del mismo, posterior á aquellas otras aportaciones. Y las adjudicaciones que de los bienes sociales se hagan á los socios ó á terceras personas, al liquidarse ó disolverse las Sociedades.

La emisión de obligaciones simples ó hipotecarias y su transformación, amortización ó cancelación, así como la transmisión por escritura pública, acto judicial ó administrativo ó por sucesión hereditaria de dichos títulos;

XVI. Las aportaciones de bienes dotales estimados hechas por la
mujer á la sociedad conyugal y las
adjudicaciones en pago de dichas
aportaciones ó de cualesquiera otras
de los cónyuges, cuando estas últimas no se paguen con los mismos
bienes aportados, así como las adjudicaciones en pago de los gananciales que se verifiquen al disolverse aquella; y las aportaciones hechas á la expresada sociedad por
terceras personas;

XVII. La transmisión de bienes, . vendidos.

acciones y derechos de todas clases, à titulo de donación, herencia ó le gado, aun cuando no se hayan formalizado los inventarios ó particiones, siempre que resulte probado el acto en virtud del cual se verifican;

XVIII. La transmisión de créditos, derechos ó acciones, mediante cuyo ejercicio hayan de obtenerse bienes determinados y de posible estimación.

Art. 6.º Gozarán de exención del impuesto:

1.º Los actos y contratos de transmisión de bienes inmuebles y derechos reales, situados en el extranjero ó en territorio exento.

2.º Los actos y contratos de todas clases en que recaiga sobre el Estado la obligación de satisfacer el impuesto.

Cuando á virtud de lo dispuesto en el artículo 956 del Código Civil entre á suceder el Estado, se considerará como herederos á los establecimientos de Beneficencia y á los de Instrucción á quienes se destinen los bienes, y no gozarán de la exención establecida en el párrafo precedente.

3.º Las adquisiciones por los Ayuntamientos, de fincas sujetas á expropiación forzosa, para el saneamiento ó mejora interior de las poblaciones, y las primeras enajenaciones que los mismos Ayuntamientos realicen de los solares sobrantes, siempre que se observen las disposiciones de las leyes de 18 de Marzo de 1895 y 8 de Febrero de 1907.

4.º Las adquisiciones de bienes que se realicen por los Gobiernos extranjeros, exclusivamente para morada ó residencia de los Agentes diplomáticos, en los casos en que se otorgue igual exención por el Gobierno de que se trate, á las adqui siciones que realice el Gobierno español en aquel país.

5.º Los contratos verbales, mientras no se eleven á documento escrito.

6.º Las entregas de cantidades en metálico que constituyan precio de bienes de todas clases ó pago de servicios personales ó de créditos.

7.º Las negociaciones de efectos públicos y de valores industriales ó mercantiles que se realicen en las Bolsas de Comercio, mediante contrato intervenido por Agente de Bolsa ó Corredor de Comercio, la expedición, abonos en cuenta, recibos y endosos de letras, pagarés, cartas de pago y resguardos de depósito ó documentos análogos.

8.º Los contratos privados sobre mercaderías que se verifiquen por correspondencia ó en establecimientos ó sitios públicos de venta, así como los que por documento privado se realicen sobre bienes muebles y semovientes, cuando el que los enajena sea dueño, colono ó arrendatario de las fincas ó ganaderias de que procedan los bienes vendidos.

9.º Los actos y contratos en que intervenga como parte obligada al pago la personalidad jurídica de un Pósito ó de un Sindicato agrícola, ó el Instituto Nacional de Previsión, si concurren las condiciones determinadas por las leyes de 23 y 28 de Enero de 1906 y 27 de Febrero de 1908, y por las disposiciones reglamentarias de las mismas, en tanto unas y otras continúen en vigor.

10. La extinción de arrendamientos de todas clases, aunque su constitución esté sujeta al impuesto.

11. El reconocimiento de censos, cuando el censualista acredite haber satisfecho el impuesto por la adquisición y tenga por exclusivo objeto hacer constar la existencia ó reabilitación del derecho por parte de aquél.

12. Los contratos de ejecución de obras que no excedan de 4.000 pesetas.

13. La constitución y cancelación de fianzas de todas clases, sean ó no hipotecarias, que presten los tutores para garantir el ejercicio de su cargo.

14. Los excesos ó diferencias que unos herederos deban abonar á otros, cuando, en virtud del párrafo 2.º del artículo 1.056 y del 1.º del 1.062 del Código Civil, les haya sido adjudicada en una finca mayor porción que la que les correspondiese por su haber hereditario; esto no releva á cada heredero de abonar el impuesto sucesorio que le corresponda con arreglo á la Ley.

15. La cancelación de hipotecas, cuando el acreedor hipotecario adquiera el inmueble gravado, y su extinción en los casos y en la parte que por insuficiencia del inmueble hipotecado no haya alcanzado el valor de éste à satisfacer el importe de los créditos garantidos, así como la extinción de las hipotecas posteriores que hubiere.

16. La constitución de hipotecas en garantía del precio aplazado en las enajenaciones de bienes, censos y derechos transmitidos por el Estado y en las redenciones de censos, verificadas todas en virtud de las leyes de 1.º de Mayo de 1855, 11 de Julio de 1856, 12 de Mayo de 1865 y 11 de Julio de 1878.

17. La extinción de pensiones, cuando su constitución haya tenido lugar á cambio de la cesión de bienes, sin perjuicio de lo que corresponda satisfacer al cesionario si se hubiese deducido del valor de los bienes el capital de la pensión.

Y la extinción también de las constituidas por testamento, si el capital se rebajó del caudal hereditario, sin perjuicio de lo que corresponda satisfacer al heredero por el capital deducido.

18. La extinción de pensiones, gratificaciones, jubilaciones y orfandades que otorguen las Asociaciones, Bancos, Sociedades y Compañías, y la constitución ó la única

guen à 1000 pesetas anudies.

19. Las permutas de bienes rústicos que se realicen para agreger cualquiera de las fincas á otra colindante, siempre que la suma del valor de los bienes permutados no exceda de 2.000 pesetas, siendo necesario que conste la permuta en documento con los requisitos precisos, á tenor de la ley Hipotecaria, para su inscripción en el Registro de la Propiedad como una sola finca.

20. Los préstamos personales, pignoraticios ó hipotecarios que otorguen ó reciban los Bancos agrí colas, Montes de Piedad, Cajas Rai ffeissen y demás instituciones analogas y las extinciones ó cancelaciones de dichos préstamos, en cuanto concurran los requisitos exigidos por la ley de 4 de Junio de 1908 y mientras dicha ley se halle vigente.

21. La constitución de préstamos personales ó pignoraticios y contratos de depósito retribuido que se consignen en documento privado y los que, con garantia de efectos públicos ó valores industriales, se realicen por Bancos ó Sociedades y con intervención de Agente ó Corredor de Comercio.

22. La extinción de toda clase de préstamos que no estuvieren garantidos con hipoteca y la de los contratos de depósito retribuido y de prenda, de reconocimiento de deudas y cuentas de crédito.

23. Los contratos de préstamos, sean ó no hipotecarios, que se otorguen por un plazo que no exceda de diez años, para el pago del impuesto por herencia ó sucesión intestada.

Para obtener esta exención, será indispensable que entre los bienes hereditarios no exista metálico ó muebles de facil realización sufi cientes para el pago del impuesto, y que se haga constar por certificación del liquidador la entrega de la cantidad prestada en la Oficina liquidadora, con deducción de los gastes del otorgamiento de la escri

24. La constitución y la devolución de las reservas matemáticas à que se refiere la ley de 14 de Mayo de 1908, sobre inspección de las Compañías de Seguros.

25. Las adquisiciones de bienes ó derechos reales que se verifiquen à virtud de retracto legal, cuando el comprador ó adquirente contra el cual se ejercite aquel derecho hubiese satisfecho ya el impuesto.

26. Las indemnizaciones, pensiones y beneficios de Seguros, sea cualquiera su cuantía, que perciban los obreros ó sus familias, por virtud de lo dispuesto en la ley sobre Accidentes del Trabajo.

27. Las aportaciones de capital que se hicieren à las Sociedades cooperativas de obreros, de produc ción ó de consumo, y á las de crédito mutuo que fundasen los agricultores, así como los contratos de

entrega de las mismas, que no lle- préstamo que estas últimas celebren con sus asociados, con destino exclusivamente à la adquisición de semillas, abonos y aperos de la-

Para gozar de esta última exención, deberán presentarse en la Oficina liquidadora, juntamente con el documento liquidable, los Estatutos de la Sociedad y certificación en la cual, con referencia á los amillaramientos ó sus apéndices, se acredite que el prestatario satisface contribución por riqueza rústica, en concepto de propietario ó de cotono.

28 Las aportaciones de bienes hechas por el marido á la Sociedad conyugal y las que realice la mu jer, en calidad de dote inestimada ó de parafernales, así como las adju dicaciones que en pago de las mis mas se realicen al disolverse la so ciedad, cuando se adjudiquen los mismos bienes aportados. Para aplicar esta última exención, es preciso que conste la aportación de los bienes á la Sociedad conyugal en la forma que determina el art. 1321 del Código Civíl, y en su caso el 1324 del mismo Código.

29. La asignación de alimentos en los casos à que se refieren los articulos 1430 del Código civil y 1100 de la ley de Enjuiciamiento Civil.

Art. 7.º En ningùn caso, ni aun á pretexto de ser dudoso, podrán declararse exceptuados, à los efectos de la liquidación y pago del impuesto, otros actos y contratos que los taxativamente enumerados en el artículo anterior, reservándose, no obstante, á los interesados el derecho á entablar la reclamación procedente contra la liquidación girada.

Art. 8.º Las adjudicaciones en pago, las compraventas y cesiones á título oneroso de bienes inmuebles y derechos reales, satisfarán el 4 por 100 del precio estipulado en el contrato, salvo el derecho de la Administración para comprobar el valor de los bienes transmitidos por cualquiera de los medios que en este Reglamento se establecen.

La declaración ó reconocimiento de propiedad ú otro derecho, á título de haber obrado en concepto de mandatario ó gestor de la persona á cuyo favor se hacen al verificar la adquisición de los bienes á que dicha declaración ó reconocimiento se refieran, se considerarán como verdadera transmisión, si en el título ó documento acreditativo de la que se supone realizada por poder ó encargo, no constaren consignados en legal forma tal carácter y circunstancias.

Si la enajenación tuviere lugar en subasta judicial, y el postor á quien se adjudique el remate hubiere hecho uso en el acto de la subasta del derecho consignado en el párrafo segundo del art. 1499 de la ley de Enjuiciamiento Civil, se li-

quidará una sola transmisión en favor del cesionario cuando al mismo se otorgare la escritura de venta, directamente por el deuder ó por el Juzgado. Si la declaración de haber hecho la postura para ceder se formula después de celebrada la subasta, no tendrá aplicación lo dispuesto en este párrafo, y se liquidarán dos transmisiones distintas, una al adjudicatario del remate y otra al cesionario de aquel.

En las adjudicaciones de bienes inmuebles ó derechos reales por via de comisión ó encargo para pago, se exigirá desde luego el mis mo tipo de 4 por 100, sin perjuicio del derecho á la devolución, que procederá cuando se acredite que los mismos inmuebles ó derechos reales han sido cedidos por el adjudicatario al acreedor en solven cia de su crédito ó enajenados para este objeto, en el término de un año, á contar desde la fecha de la adjudicación.

En estos casos, las transmisiones que se realicen à favor del acreedor ó comprador de los bienes, pagarán los derechos correspondien-

Si los adjudicatarios de bienes inmuebles para pagar deudas, fallecieren antes de cumplir el año y de hacer la adjudicación al acreedor ó la venta de los bienes destinados á dicho objeto, se entenderá prorrogado dicho plazo por seis meses. al efecto de que pueda verificarse nueva adjudicación; y si dentro de este no se verifica el pago realizado, se considerará firme y sin derecho á la devolución de lo abonado por aquél concepto.

En el caso de que al presentarse el documento acreditativo de la adjudicación para pago de bienes inmuebles ó derechos reales á la liquidación del impuesto, se justificase con documento fehaciente que el adjudicatario los habia ya enajenado ó adjudicado definitivamente al acreedor dentro del término reglamentario, y que se había satisfecho el impuesto correspondiente á estas transmisiones, no se exigirá por la adjudicación para pago de deudas, haciéndolo constar así por nota al pié del documento, en la que se consignará la fecha del pago.

Cualquiera que sea la cantidad en que enajene, ceda ó adjudique los bienes inmuebles ó derechos reales el encargado de pagar las deudas, solo tendrá derecho á la devolución de la cantidad que hubiere satisfecho por impuesto, en concepto de adjudicación, por la finca, fincas ó derechos cedidos ó enajenados.

Cuando en las sucesiones hereditarias se adjudiquen al heredero ó legatario bienes que excedan del importe de su haber en concepto de tal, ya se consignen o no los créditos cuyo pago sea de cargo del heredero, y aunque no se haga expresa adjudicación para pago de aquellos, se satisfará el impuesto

que corresponda en el concepto de adjudicación, aplicando las reglas precedentes.

En el mismo concepto será exible el impuesto cuando, al disolverse las Sociedades, el socio ó socios à quienes se adjudique el activo de las mismas hayan de satisfacer el pasivo que contra la Sociedad resultare.

La mera promesa de venta, si no se hiciere á título oneroso, no devengará el impuesto; pero la transmisión de aquella por dicho título lo satisfará en las condiciones generales que determina este articulo.

La transmisión á título oneroso de la propiedad minera, esté ó no representada por acciones, por cualquiera de los conceptos expresados en el párrafo primero de este articulo, devengará el 3 por 100. Su transmisión á título lucrativo contribuirá por la escala de herencias.

La constitución ó la transmisión, á título oneroso, del llamado derecho de opción á la compra ó arriendo de minas ú otros bienes inmuebles, satisfará el impuesto en las mismas condiciones que la transmisión de dichas clases de bienes, sobre la base de la prima convenida à favor del propietario.

Art. 9.º Las compraventas de bienes inmuebles ó derechos reales con clausula de retrocesión, pagarán el 4 por 100, según dispone el art. 8.º; pero si por cumplirse el plazo ó condición impuesta, vuelve la propiedad, sea nuda ó plena, al vendedor, pagará éste el 2 por 100.

Al extinguirse el derecho de retraer, por haber transcurrido el plazo estipulado ó el legal, en su caso, satisfará el impuesto el adquirente ó sus causahabientes, á razón del 4 por 100, por la diferencia, si la hubiere, entre el precio estipulado en el contrato y el valor total de los bienes.

Cuando el derecho de retraer se ejercite después de vencido el plazo estipulado, ó aun dentro de éste pasados diez años desde la fecha del contrato, se estará á lo dispuesto en el párrafo 2.º del art. 1.508 del Código Civil, y se liquidará el impuesto en concepto de nueva transmisión y en las condiciones generales que determina el art. 8.º

La transmisión del derecho de retraer en virtud de contrato, queda sujeta al pago del 4 por 100 del precio en que se adquiera el derecho; cuando el cesionario del derecho de retracto lo haga efectivo retrayendo la finca, satisfará también el 4 por 100 del precio de la rotrocesión.

Si la transmisión del referido derecho se verifica per titulo lucrativo, satisfará el impuesto que corresponda con arreglo á la escala de herencias y legados, computándose el valor del derecho de retroventa por la tercera parte del valor de los bienes ó derechos reales.

En la misma forma se valorará

este derecho cuando se trate de la transmisión á título lucrativo de bienes sujetos al derecho de retracto.

El heredero ó legatario del derecho de retroventa, al hacer uso de él, satisfará el 2 por 100, á cuyo pago venia obligado el causante.

Lo dispuesto en el art. 56 de este Reglamento acerca de las condiciones resolutorias, no tendrá aplicación cuando se rescinda la venta por cumplirse la condición del retro.

(Continuará.)

Providencias indiciales

Briviesca.

Sedano Fernández (Amancio), do miciliado últimamente en Oña, se le cita para que el dia 18 del actual, á las diez de la mañana, com parezca ante la Excma. Audiencia de Burgos, como testigo, á las sesiones del juicio oral por jurados en causa seguida en este Juzgado de instrucción contra Eduardo López y Pedro Arnaiz, sobre homicidio.

Briviesca 8 de Mayo de 1911.= Cecilio García Morales.

Villarcayo.

Cédula de requerimiento.

El Sr. Juez de primera instancia de este partido, en providencia fecha 29 de Abril último, dictada en las diligencias que se tramitan para la exacción de la multa que el señor Ingeniero Jefe de Montes de esta provincia impuso á Esteban Peña Pereda, domiciliado en Barcenillas de Cerezos, por cortar un roble en el monte Valmayor, tiene acordado se requiera al referido Esteban para que dentro de quinto dia satisfaga las 50 pesetas de la multa impuesta, más las costas.

Y con el fin de cumplir lo acordado, expido la presente, previnien do al requerido que, de no verificarlo, le parará el perjuicio que hubiere lugar, y la firmo en Villarcayo á 8 de Mayo de 1911.—El Escribano, Lic. Luis Diaz Calderón.

Annacios Oficiales

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DE BRIVIESCA

 D. Cecilio Garcia Morales, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido,

Por el presente hago saber: que en cumplimiento de lo que establece el art. 31 de la ley del Jurado, he acordado proceder en el local del Juzgado de instrucción el dia 26 de Mayo, á las once de la mañana, al sorteo de los seis vocales que, bajo la presidencia del señor Juez, en concepto de mayores con tribuyentes, cuatro por territorial y dos por industrial, han de constituir la Junta de este partido para la formación de las listas de Jurados correspondientes al mismo.

Dado en Briviesca á 8 de Mayo de 1911. — Cecilio Garcia Morales. — Por su mandado, Francisco Lozano.

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DE VILLARCAYO

D. Gerardo de la Mora y Sanchez Cabezudo, Juez de primera instancia de esta villa y su partido,

Por el presente edicto hago saber: que el dia 27 del actual, á las once de la mañana, tendrá lugar en la sala audiencia de este Juzgado el sorteo á que se refiere el art. 31 de la ley del Jurado, para la designación de vocales que han de constituir la Junta de este partido para la designación de Jurados.

Dado en Villarcayo á 6 de Mayo de 1911. — Gerardo de la Mora. — Por su mandado, Lic. Luis Diaz Calderón.

ESCUELA NORMAL SUPERIOR DE MAESTRAS

Dirección.

En virtud de orden circular de la Dirección general de primera enseñanza, queda abierto un concurso en esta Escuela Normal por el plazo de 15 días que finarán el día 24 de los corrientes, para la propuesta á la Superioridad de una aspirante á beca, que ha de disfrutarse haciendo estudios prácticos del sistema pedagógico que se sigue en la Escuela de párvulos, agregada á la Normal de Maestras de Madrid.

Pueden acudir á dicho concurso las maestras de primera enseñanza superior revalidadas en este Centro, de 20 á 30 años de edad, mediante instancia dirigida á esta Dirección, acompañada de la documentación que acredite los méritos y servicios de las recurrentes.

Burgos 9 de Mayo de 1911.—La Directora, Julia Alegría.

Alcaldía de Frias.

Debiendo procederse por la Junta pericial de este distrito á la confección de los apéndices al amillaramiento de la riqueza rústica, pecuaria y urbana para 1912, los contribuyentes que hayan sufrido variación por compra, venta, permuta, herencia ù otros conceptos, podrán presentar las altas respectivas en la Secretaria del Ayuntamiento en el término de quince dias, acompañando los justificantes de haber satisfecho los derechos reales á la Hacienda y relaciones nominales de las fincas, reintegradas en forma, sin cuyo requisito no serán admitidas.

Frias 8 de Mayo de 1911.-El Alcalde, Melitón Herrán.

Igual anuncio hacen los Alcaldes de Villalbilla de Burgos. Tobes y Rahedo. Cerezo de Riotirón

Cerezo de Riotirón. Viliaquirán de los Infantes. Gamonal.

Poza de la Sal.

Mecerreyes.

Villamayor de los Montes.

Arroyal.

La Piedra.

Alcaldia de Barrios de Colina.

Formado por el Ayuntamiento y Junta municipal el repartimiento vecinal para cubrir el déficit del presupuesto del año actual, se encuentra expuesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho dias, contados desde la inserción de este anuncio en el Boletin oficial de la provincia, para que en dicho plazo pueda ser examinado y se presenten las reclamaciones pertinentes, pues pasado dicho plazo no serán admitidas.

Barrios de Colina 8 de Mayo de 1911.—El Alcalde, Nicolás Cañamaque.

Alcaldia de Villaquirán de los Infantes.

Terminado el registro fiscal de edificios y solares de este término municipal para el corriente año, se encuentra de manifiesto al pùblico en la Secretaria municipal por término de 15 dias, para que los contribuyentes en él comprendidos puedan examinarle y presentar en dicho plazo las reclamaciones que crean pertinentes, pues pasado dicho plazo no se admitirá ninguna.

Villaquirán de los Infantes 5 de Mayo de 1911.—El Alcalde, P.O., Abilio González.

Alcaldía de Valcavado de Roa.

Terminadas las cuentas municipales del año 1909, se encuentran de manifiesto al público en esta Secretaría, con el informe del señor Regidor Síndico y acuerdo del Ayuntamiento, por término de quince dias, que empezarán á contarse desde la publicación de este anuncio en el Boletin oficial de la provincia, durante cuyo plazo podrán ser examinadas libremente y presentarse las reclamaciones á que haya lugar, pues pasado dicho término no se admitirá ninguna.

Valcavado de Roa 8 de Mayo de 1911.—El Alcalde, Eusebio Arranz.

Juzgado municipal de Villaverde Mogina.

Se halla vacante la plaza de Secretario y suplente de este Juzgado municipal, la cual se ha de proveer en la forma que establece la ley orgánica del Poder judicial y reglamento de 10 de Abril de 1871, dentro del plazo de diez dias, á contar desde la inserción de este anuncio en el Boletin oficial de la provincia.

Villaverde Mogina 6 de Mayo de 1911.—El Juez municipal, Primitivo Plasencia.

Anuncios Particulares

FERNÁNDEZ-VILLA HERMANOS

BANQUEROS

Deuda amortizable del 5 por 100

Debiendo procederse á la agrega. ción de nuevas hojas de cupones á los títulos de esta deuda, tenemos el honor de participar al público que nos encargaremos de hacer las operaciones necesarías para la agregación de los nuevos cupones á los títulos que se nos entreguen al efecto.

Esta Casa cobrará por ese servicio una comisión de medio por mil sobre el importe nominal de los titulos, con un mínimum de percepción de 50 céntimos por cada factura.

Ama de cria.

Se necesita, con leche fresca, para casa de los padres. Plaza de Prim, 12, principal.

SANTA OLALLA

OCULISTA.

Plaza del Duque de la Victoria (antes del Arzobispo) 19, 3.º derecha. Consulta de once á una. 2

Se cede en arriendo un molino harinero en término de Barbadillo del Mercado, consta de dos piedras francesas y limpia; agregados al mismo molino un pajar y prado. Para tratar con D.º Maria de las Heras, en Salas de los Infantes. 1

En virtud de lo estipulado y condiciones de la escritura de préstamo mútuo, núm. 145, otorgada ante el Notario de esta ciudad D. Francisco Saiz y Moral, en 8 de Mayo de 1900, por D. Juan Garcia Carrasco, à favor de D. Ana Garcia Marin, y por no satisfacer los intereses de este préstamo é ignorar el demicilio del D. Juan Garcia Carrasco, vecino que fué de Castafiares, se le cita para que asista á presenciar la segunda subasta por no haberse presentado licitadores en la primera, de las fincas de su propiedad, que se hallan gravadas, y cuyas fincas son las siguientes:

Una casa sita en Castañares y su calle Mayor, señalada con el número 50.

Una tierra en el mismo pueblo, al pago de los Cascajos.

Otra en los Prados.

Otra en el Prado.

Otra en Montecillos.

Otra en Lomas las Peñas.

Una era de trillar, al pago de las Eras.

La sexta parte de una tierra al pago de Prau Segar.

Un pozo cubierto de tejabana, que ocupa una superficie de tres metros cuadrados.

Esta subasta se verificará en esta ciudad en el Estudio del Notario D. Francisco Saiz y Moral, donde se encuentra la titulación, el dia 17 de Mayo á las once horas.